

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 69

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 17 de septiembre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 17 de septiembre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación del Acta número 16, correspondiente a la sesión ordinaria del martes 15 de septiembre, publicada en la Gaceta número ... del presente año.

III

Citación a los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz.
Señor Presidente honorable Consejo de Estado, doctor Alvaro Lecompte Luna.

Señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

Citantes: Honorables Senadores David Turbay Turbay, Alberto Santofimio Botero, Roberto Gerlein Echeverría, Hugo Castro Borja, Jorge Ramón Elías Náder, Orlando Vásquez Velásquez, Renán Trujillo, Rafael Amador Campos.

Proposición número 40.

Cítanse al señor Ministro de Justicia, al Presidente del honorable Consejo de Estado, en su calidad de representante legal de esa augusta Corporación, y al señor Procurador General de la Nación, para que en la sesión plenaria del honorable Senado de la República del próximo jueves 17 de septiembre de 1992, fijen los criterios de sus respectivos Despachos acerca de la acción pública de pérdida de la investidura de los Congresistas, a la luz de las interpretaciones constitucionales, legales y últimos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia.

Presentada a la consideración del Senado por los suscritos Senadores citantes: David Turbay Turbay, Alberto Santofimio Botero, Roberto Gerlein Echeverría, Hugo Castro Borja, Jorge Ramón

Elías Náder, Orlando Vásquez Velásquez, Jorge Renán Trujillo y Rafael Amador.

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1992.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 85 de 1992 Senado, "por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992". Ponente para segundo debate, honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder. Ponencia para primer debate, publicada en Gaceta número 41 de 1992. Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones, publicados en Gaceta número 61 de 1992. Proyecto original, publicado en Gaceta número 8 de 1992. Autor, señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 60 de 1992 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 1ª de 1991". Ponente para segundo debate, honorable Senador Alberto Montoya Puyana. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 100 de 1992. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 102 de 1992. Proyecto publicado en Anales 64 de 1992. Originario del honorable Senado.

Acto legislativo número 12 de 1992 Senado, "por medio del cual se reformó el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia". Ponente para segundo debate, honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría. Ponencia para primer debate, publicada en Gaceta número 33 de 1992. Proyecto publicado en Gaceta número 25 de 1992. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 102 de 1992 Senado, "por medio de la cual se autorizan unas elecciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Darío Londoño Cardona. Ponencia para primer debate, publicada en Gaceta número 33 de 1992. Ponencia para segundo debate, publicada en Gaceta número 62 de 1992. Proyecto publicado en Gaceta número 29 de 1992. Autor, honorable Senador Alfonso Latorre Gómez. Originario del honorable Senado.

V

Proyectos de ley objetados por el Ejecutivo
(para nombrar Comisión)

Proyecto de ley número 146 de 1990 Senado (Cámara 147 de 1990), "por la cual se honra la memoria del ilustre colombiano y ex Presidente Manuel Antonio Sanclemente".

VI

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros
del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente (E.),

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 48 de 1992, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización".

Señor Presidente del Senado,
Honorables Senadores:

He recibido el encargo del señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 48 de 1992, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización".

El proyecto fue presentado por el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Rafael Pardo Rueda, a la Secretaría General del Senado, el 20 de abril de 1992, por los siguientes motivos:

1. Se actualiza la Ley 1ª de 1945 sobre el servicio militar obligatorio y se recogen varias disposiciones dispersas que regulan la misma materia.

2. Se adapta el proyecto a la Constitución Política de 1991, particularmente a los artículos 96, 216 y 217 y en tal virtud se establecen:

a) Forma de prestación del servicio militar para los colombianos por adopción, los de doble nacionalidad y los extranjeros domiciliados en Colombia;

b) Condiciones que eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo;

c) Sistema de reemplazos en las fuerzas militares.

3. Se modifica el título de la ley, por el de "servicio de reclutamiento y movilización" conforme a lo preceptuado en el artículo 169 de la Constitución Política, en el sentido de que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

4. Se determinan las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización, en reemplazo de las Juntas Territoriales Municipales.

5. Se faculta al Comando General de las Fuerzas Militares para actualizar la División Territorial Militar del país y para elaborar las Tablas de Organización y Equipo, TOE, para el funcionamiento del servicio.

6. En relación con el servicio militar se incluye a la mujer teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades del país o cuando el Gobierno Nacional lo determine.

7. Se le atribuye a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, el control exclusivo de las Reservas de Segunda Clase y la distribución del personal de bachilleres para incorporación a cada una de las Fuerzas.

8. Teniendo en cuenta que la Policía Nacional, de acuerdo con la Constitución Política, es parte integrante de la fuerza pública, se estatuye la modalidad del servicio militar en esa institución, en calidad de bachilleres y auxiliares.

9. En relación con las exenciones y aplazamientos, se excluyen de la prestación del servicio militar los indígenas, en orden al reconocimiento de sus derechos instituidos en la Constitución Política de 1991.

10. Se consagran los derechos sobre la libertad de religiones y cultos, eximiendo de la prestación del servicio militar a los clérigos, religiosos y similares.

11. Se reconocen exenciones especiales para los hijos de quienes hayan muerto o adquirido una inhabilidad permanente durante la prestación del servicio militar o por causas inherentes al mismo.

12. Se regula la expedición de tarjetas de reservistas de primera y segunda clase.

13. De acuerdo con el mandato constitucional, se establecen derechos y prerrogativas durante la prestación del servicio militar obligatorio, para estimular a la juventud en relación con esta obligación ciudadana en defensa de la soberanía nacional y así, hacer más atractivo el servicio militar. Tales prerrogativas y estímulos se reconocen durante la prestación del servicio y después del mismo.

14. Se legisla sobre las infracciones y sanciones para los miembros de reclutamiento y para quienes eludan la prestación del servicio militar obligatorio.

15. Se imponen multas para quienes infrinjan la ley y para las entidades que reciban ciudadanos sin haber definido la situación militar y no cumplan con la reincorporación de los reservistas al término del servicio militar o en caso de movilización.

Las multas serán proporcionales al tipo de infracción y se establecen con base en el salario mínimo mensual para que su valor no se desactualice.

16. Se mantiene la obligación que tienen los bachilleres de definir su situación militar tan pronto hayan obtenido el título correspondiente.

Para tener una visión más precisa del marco constitucional dentro del cual está el proyecto en estudio, es importante recordar los artículos 43, 216 y 217 de la Constitución Nacional:

Artículo 43. En su primera parte, dice: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

Artículo 216. "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Artículo 217. "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio".

De la exposición de motivos, y del contenido de los artículos anteriormente descritos, se puede observar la importancia del mencionado proyecto de ley.

En mi calidad de ponente para primer debate, procuré el estudio cuidadoso del mismo, con la participación, opiniones, ideas, sugerencias y amplia discusión por parte de todos los integrantes de la Comisión Segunda del Senado de la República. Todo lo aprobado, fue fruto del acuerdo y la concertación. Se efectuaron foros con estudiantes de ambos sexos que están próximos a obtener el grado de bachiller, con el objeto de conocer sus opiniones, expectativas e inquietudes sobre el tema.

El Director General de Reclutamiento de las Fuerzas Militares, señor General Rodolfo Torrado, estuvo permanentemente atento a dar las explicaciones del caso a los integrantes de la Comisión, sobre el contenido, significado y alcance del articulado; establecí contacto con expertos en educación, rectores de importantes universidades del país y con el Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, quienes enriquecieron con sus ideas, las modificaciones propuestas.

Con las consideraciones anteriores, para el presente informe he considerado explicar de manera especial, el alcance de los artículos que constituyen la columna vertebral del proyecto y que son los siguientes:

Parágrafo del artículo 10. **Servicio militar para las mujeres.** Se determinó, que la mujer colombiana, prestará el servicio militar de manera voluntaria, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país.

La Comisión aprobó el texto del parágrafo mencionado, básicamente por las siguientes razones:

a) En promedio, de acuerdo con las estadísticas del ICFES de los últimos años, se gradúan anualmente 250.000 bachilleres, de los cuales 120.000 son varones y 130.000 mujeres;

Debido a las limitaciones presupuestales, locativas y logísticas, solamente prestan anualmente el servicio militar, aproximadamente el 15% de los bachilleres varones;

b) La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, tiene conocimiento de encuestas que demuestran la disponibilidad

de muchas mujeres para prestar de manera voluntaria el servicio militar;

c) El parágrafo del artículo 10, da además cumplimiento al artículo 43 de la Constitución Nacional, mencionado anteriormente.

En el artículo 13. **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.** Básicamente se conserva el texto del artículo del proyecto presentado por el Gobierno, según el cual, se podrían establecer diferentes modalidades para atender la exigencia del servicio militar obligatorio.

Sin embargo, continúan rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar que son:

a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;

c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses mínimo;

d) Como soldado campesino, durante 12 meses.

Se adiciona un parágrafo, en el cual se establece que los soldados, en especial los soldados bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad, y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Sobre el artículo 19. **Sorteos.** La elección para ingresar al servicio militar, se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Por cada principal se sorteará un suplente, y estos sorteos serán públicos.

No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos.

El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Se busca con esto, dar mayor transparencia al proceso de seleccionar a quienes deben prestar el servicio militar.

Los artículos 23, 24, 25 y 26, buscan dar claridad a las situaciones especiales que se presentan, para la definición de la situación militar, a los colombianos residentes en el exterior, colombianos por adopción, colombianos con doble nacionalidad, y extranjeros domiciliados en Colombia, de acuerdo con la ley recientemente aprobada por el Senado de la República referente a la doble nacionalidad, como lo establece el artículo 96 de la Constitución Nacional.

El artículo 28. **Exenciones en tiempo de paz.** Establece las exenciones del servicio militar en tiempo de paz.

El artículo 40. Como punto sobresaliente de este artículo, está el literal a) que se refiere a los derechos, prerrogativas y estímulos para los colombianos que hayan prestado el servicio militar obligatorio, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 216 de la Constitución Nacional, dentro del marco de la objetividad y el sentido práctico, sirven de aliciente para los jóvenes que cumplan con esta obligación y deber constitucional.

Así por ejemplo, en el literal a) se determina que el tiempo del servicio militar sea computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley.

En el literal b), a los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en un centro de educación superior, el puntaje que se les tendrá en cuenta para tal fin, será el obtenido en el examen de Estado realizado por el ICFES, sumándole en puntos un número equivalente al 8% de los que obtuvo en el examen de Estado. Además, se contempla que cuando el bachiller haya obtenido el cupo correspondiente en una universidad pública o privada, éstas estarán en la obligación de reservárselo en caso de que tenga que prestar el servicio militar, hasta seis meses después de concluido el mismo. Igualmente se determina que las Escuelas de Capacitación Agrícolas e Industriales, el SENA o instituciones similares, deberán dar prelación para su ingreso a ellas, a quienes hayan prestado el servicio militar; además se den estímulos en materia de becas y préstamos por parte de las entidades del Estado, lo mismo que créditos para el fomento y creación de microempresas para los soldados cuando terminen el servicio. También se estipula, que cuando un soldado, en cumplimiento de su deber reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Gobierno tiene la obligación de darle una capacitación de acuerdo con su nivel intelectual y gestionarle la consecución de un trabajo digno, acorde a su nueva situación física.

Honorables Senadores:

El texto del articulado del proyecto está redactado en tal forma que beneficiará eficazmente la planeación, organización, dirección y el control de Servicio de Reclutamiento y Movilización de nuestras Fuerzas Militares.

Por las anteriores razones me permito solicitarles a los honorables Senadores aprobar la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 48 de 1992, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización".

Gustavo Galvis Hernández, Senador ponente. **Humberto Peláez Gutiérrez**, Presidente Comisión Segunda. **Juan Antonio Barrero Cuervo**, Secretario General Comisión Segunda.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 104 de 1992, "por medio de la cual se ajusta la estructura interna de las entidades gremiales, según los nuevos principios y derechos constitucionales".

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado, me ha correspondido rendir informe para primer debate, sobre el Proyecto de ley número 104/92, "por medio de la cual se ajusta la estructura interna de las entidades gremiales, según los nuevos principios y derechos constitucionales".

Acerca de esta importante iniciativa, cuyos gestores son los honorables Senadores Guillermo Alfonso Jaramillo M. y Juan Guillermo Angel, resulta indispensable hacer las siguientes precisiones de orden procedimental.

Si bien es cierto que en uno de los artículos del proyecto, se hace referencia a posibles tópicos de carácter étnico y religioso, también lo es que el contexto general de la iniciativa versa sobre la debida adecuación constitucional de las entidades gremiales y, respetando en forma debida lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que fijó de manera clara y precisa la competencia de cada una de las Comisiones Constitucionales, observamos que por la especialidad del tema, dicho conocimiento debe radicarse inequívocamente en la Comisión Séptima Constitucional, previniendo a no dudarlo, una demanda de la posible ley, por vicio de incompetencia.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito recomienda a la Comisión abstenerse de considerar el referido proyecto y proceder a su remisión a la Comisión Séptima del honorable Senado, previo el agotamiento de las formalidades debidas, por la Secretaría de la Comisión.

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 68 DE 1992 CAMARA

por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional.

El Congreso Nacional de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 261, Capítulo 1º, Título 9º, de la Constitución Nacional, quedará así: Las vacancias absolutas y las faltas temporales de los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, serán ocupadas por los candidatos no elegidos en las mismas listas, en orden de inscripción, sucesivo y descendente.

En las faltas temporales, el reemplazante suplente cesará en sus funciones tan pronto como se reintegre el principal. En consecuencia, desaparecerán para aquél las prerrogativas que conlleva el desempeño transitorio del cargo, y los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos 179 y 180 de la Constitución Política.

Artículo 2º El numeral 5º del artículo 179, Capítulo VI, Título VI de la Constitución Nacional, quedará así: Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, con funcionarios que el día de la inscripción de la candidatura, ejerzan autoridad civil o política en la misma circunscripción electoral en la cual se inscriba el candidato.

Artículo 3º El numeral primero del artículo 180, Capítulo VI, Título VI, de la Constitución Nacional, quedará así: "Desempeñar cargo o empleo público o privado con excepción de los de Ministro de Despacho, Viceministro y Embajadores y miembro de Junta Directiva de entidades de Derecho Privado".

Artículo 4º El numeral tercero del artículo 180, Capítulo VI, Título VI de la Constitución Nacional, quedará así: "Ser miembro de Juntas o Consejos Directivos de entidades públicas descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que reciban participación del presupuesto público".

Artículo 5º El párrafo primero del artículo 180, Capítulo VI, Título VI de la Constitución Nacional, quedará así: "Se exceptúan del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y de las profesiones que tengan que ver con la salud".

Artículo 6º El párrafo segundo del artículo 180, Capítulo VI, Título VI, de la Constitución Nacional, quedará así: "El funcionario público que en contravención del presente artículo nombre a un Congresista para un empleo o cargo público, diferente a los contemplados en el artículo cuarto del presente Acto legislativo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de particulares, incurrirá en causal de mala conducta".

Artículo 7º El numeral 5º del artículo 183, Capítulo VI, Título VI, de la Constitución Nacional, quedará así: "Por tráfico de influencia con fines de provecho económico particular o privado, debidamente comprobado".

Artículo 8º El artículo 187, Capítulo VI, de la Constitución Nacional, quedará así: "La asignación de los miembros del Congreso se incrementará cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal".

Presentado a consideración de la honorable Cámara por los suscritos Representantes,

Ricardo Rosales Zambrano, Jairo Ruiz Medina, Jaime González, Alvaro García, Hernán Berdugo, Antenor Durán Carrillo (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Distinguidos colegas:

El actual artículo 261 de la Constitución Nacional contempla la solución a las "vacancias absolutas" de los Congresistas; mas nada dice sobre las faltas o vacancias temporales. Por otra parte nuestra Carta Suprema ignora totalmente estas circunstancias en relación con las otras corporaciones de elección popular como son las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales. Pensamos que la omisión u olvido debió ser consecuencia del corto tiempo que tuvo la Constituyente para la gigantesca tarea de expedir una nueva Constitución, o de la inexperiencia política y parlamentaria de la gran mayoría de sus miembros o del ánimo revanchista con que actuaron no pocos de ellos. No de otra manera se explica que por la vía de no llenar las vacancias o faltas temporales, se pretenda romper la integridad y el equilibrio de la representación regional en el Congreso. No entendemos, por ejemplo, que si un parlamentario se incapacita por enfermedad, accidente o que por calamidad doméstica debidamente comprobada tenga que ausentarse del país por varias semanas y aún meses, o que es secuestrado (caso cada vez más probable en nuestro país), etc., la curul que él ocupa se tenga que quedar vacía, rompiendo la proporcionalidad que el pueblo determinó en las urnas; mermando injustamente la representación de los departamentos (caso Cámara), de los partidos y movimientos políticos, etc. ¿Qué pasaría, por ejemplo, con el Movimiento Cristiano o con el Metapolítico que sólo tienen sendos Senadores y Representantes, si por desgracia su Senador o Representante se accidenta y se incapacitan por tres o más meses? ¿Sería justo que en esta eventualidad esas agrupaciones políticas se queden sin representación en el Congreso? Muchos serían los ejemplos que podríamos esgrimir para demostrar la necesidad de establecer un mecanismo que corrija el vacío de las vacancias o faltas temporales en las corporaciones de elección popular que por cierto están integradas por seres que se enferman, se accidentan, tienen familia y son secuestrables.

El artículo 2º de nuestro proyecto busca precisar el tiempo en que un determinado pariente que ejerce autoridad civil o política, inhabilita a un aspirante al Congreso de la República. Con él se evita una serie de demandas temerarias que lo único que logran es quitar tiempo al honorable Consejo de Estado y hacer incurrir en gastos cuantiosos a quienes en franca lid logran una credencial.

El artículo 3º pretende hacer coherente el espíritu de régimen semiparlamentario que la Constituyente imprimió a la Constitución del 91, con la redacción de la misma. Por otra parte no se entiende que si los parlamentarios son los dirigentes naturales de sus partidos o movimientos, y voceros por voluntad popular, de sus regiones, no puedan desde el alto ejecutivo, ayudar a realizar los planes y programas que trazan sus partidos como promotores de un determinado candidato que después se

convierte, con la necesaria colaboración de los parlamentarios, en Presidente de la República. Por otra parte, restablecida la posibilidad de que se llenen las vacancias o faltas temporales, como lo intentamos con nuestro artículo 1º, no vemos por qué no pueden los parlamentarios prestar sus servicios al país o al Gobierno que los requiera, especialmente en épocas tan difíciles y críticas como las actuales, en donde se requiere experiencia, capacidad comprobada y bagaje político para afrontar con éxito muchas situaciones.

El artículo 4º del proyecto aclara la expresión vaga y antitécnica de "que administren tributos", mediante otra, esa sí precisa de "que reciban participación del presupuesto público".

El artículo 5º extiende la excepción contenida en el párrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Nacional, al ejercicio de las profesiones que tengan que ver con la salud. Consideramos elemental que un médico, un odontólogo, una enfermera, etc., por el hecho de ser parlamentario, no quedan libres de la obligación de servir a los enfermos, o de socorrer a quienes sufren o de salvar la vida a un moribundo. Más que un derecho de estos profesionales (yo no ostento ninguna de estas profesiones, por si sirve la aclaración) a ejercer su especial y humanitaria profesión, yo, el ejercicio de ellas, las miro como una irrenunciable obligación.

El artículo 6º modifica el párrafo segundo del artículo 180 de la Constitución Nacional, aclarando que el Parlamentario no puede ser "gestor económico en nombre propio o de particulares". Esto le da posibilidad al Congresista de ser gestor cívico o político en beneficio de los hospitales, acueductos, carreteras, caminos, etc., de sus comunidades; funciones éstas que las sociedades, regiones, reclaman de sus Parlamentarios.

Artículo 7º Con este artículo pretendemos precisar la expresión "tráfico de influencias", pues como está redactado se puede prestar a abusos, no sólo contra los parlamentarios, sino también por parte de éstos. La ley más fácil de burlar, es aquella que no precisa sus alcances y que se presta a interpretaciones acomodaticias. Da origen a abusos y vicios que se quieren evitar. Además en un país como el nuestro, donde los resentidos y frustrados se sacian, a mansalva y sobre seguro, devorando al Congreso y a sus miembros, puede de pronto resultar "Tráfico de influencias", por ejemplo, visitar al Presidente de la República a hablarle del puerto de Barranquilla, de la Represa de Urrá, de la Carretera Marginal de la Selva, del Aeropuerto de Cali o del problema cafetero. Precizando la expresión, le servimos a la justicia, a la moral pública y a la eficiencia parlamentaria.

Artículo 8º Con este artículo se busca corregir la evidente injusticia que encierra el hecho de que la propia Constitución, que debe ser fuente de sabiduría, justicia y equilibrio social, instituya la permanente erosión del salario de los Parlamentarios. No otra cosa ocurre cuando establece que "Se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la Administración Central". La experiencia de años anteriores nos demuestra que el salario inicial de los Congresistas se envileció de tal manera que llegó a ser inferior a lo que ganaba un obrero de Colpuertos o Petrolero, etc. Defender un salario decoroso para los parlamentarios no es delito, por el contrario, es respetar la dignidad de la más importante

Rama del Poder Público en una democracia real. Especialmente ahora que se le impone 9 meses de sesiones en Bogotá, lo cual hace que para los de provincia, resulte ésta una actividad costosa, riesgosa y sacrificante.

Colegas parlamentarios: No me sería sorprendente que algunos miembros de nuestra Corporación y que muchos medios de comunicación, se vayan lanza en ristre contra este proyecto y su humilde autor. Conozco la idiosincrasia de algunos parlamentarios; desde el año 68, con una sola interrupción, tengo el honor de hacer parte del Congreso y he podido ver cómo se oponían en público al aumento de las dietas, las personas que en privado, se harnaban haciendo fuerza para que éste se aprobara. Por cierto eran las primeras en visitar la tesorería para cobrar el criticado incremento.

No son pocos los Congresistas que viven con permanente complejo de culpa. Por fortuna a

mí, esta enfermedad, no me afecta. Siempre me he esforzado en ser eficiente y honesto. Por ello me atrevo a expresar sin temor mi criterio que, por cierto, es el de muchos parlamentarios que claman por las modificaciones que contiene el presente Proyecto. Ojalá y no sean las primeras voces que critiquen lo que están deseando se apruebe. Lo importante no es hacer lo que los demás quieren que uno haga, aunque ello contrarie nuestro pensamiento.

Pongo a Dios, al único que no se puede engañar, como testigo de que el presente Proyecto es un aporte leal que quiero hacerle al Congreso colombiano y que recoge, de muy buena fe, mi experiencia de 20 años en el Capitolio Nacional y mi acervo en la actividad empresarial privada. Ser leal al propio pensamiento es don de los valientes. Ser desleal a él por ganar aplausos, es estigma que mancha la conciencia de los pusilánimes.

Dios nos ampare y nos proteja de los fariseos.

Cordial y respetuosamente,

Ricardo Rosales Zambrano, Jairo Ruiz Medina, Jaime González, Alvaro García, Hernán Berdugo, Antenor Durán Carrillo (siguen firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 68 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos: por los honorables Representantes Ricardo Rosales Zambrano y otros, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1992 CAMARA

por la cual se concede la amnistía de intereses a los usuarios del crédito de la Caja Agraria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de aliviar la dramática situación de los usuarios del crédito de la Caja Agraria que han venido afrontando problemas de bajo rendimiento en la producción agropecuaria como consecuencia del prolongado período de verano y de los fenómenos de inseguridad, concédase una amnistía general de intereses que se hará extensiva a todos los deudores morosos de esta institución a treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Artículo 2º La Caja Agraria queda autorizada para refinanciar parcial o totalmente la deuda contraída por los usuarios del crédito que se encuentran dentro de las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 3º El Gobierno Nacional hará efectiva esta medida de alivio crediticio, de conformidad con el literal d), numeral diecinueve (19) del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º La presente ley rige desde su promulgación.

Presentado por:

Rafael Serrano Prada, Representante a la Cámara por Santander. **Jaime Arias Ramírez**, **Fernando Góngora**, **Héctor Dechner**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La Caja de Crédito Agrario creada durante el Gobierno del ex Presidente Mariano Ospina Pérez ha tenido la misión de atender con sus recursos de crédito los programas de fomento agropecuario y está llamada a convertirse en el instrumento financiero de la gran empresa de la pacificación nacional y de la transformación de las zonas campesinas de Colombia.

En la actualidad millares de familias le deben a la institución sumas cuantiosas que se han convertido en un pasivo irrecuperable, si no se adoptan medidas de alivio crediticio que permitan además la refinanciación de gigantescos recursos en poder de los usuarios del crédito.

La amnistía total de intereses que llevaría implícita la aprobación de esta ley permitiría el saneamiento de la cartera morosa, que en algunos municipios del Magdalena Medio Santandereano, como Sabana de Torres, supera la

cifra de los dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000).

La Caja Agraria necesita además una fuerte inyección financiera, calculada por el mismo Gobierno en cuantía superior a los cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000), lo cual demanda gigantescos recursos de salvamento que solamente pueden conseguirse saneando la cartera de difícil cobro.

La aprobación de esta ley pondrá fin a un sinnúmero de procesos judiciales que están en marcha y donde el Gobierno solamente cuenta con las garantías hipotecarias concedidas por los campesinos sobre tierras que están en poder de organizaciones guerrilleras o sobre territorios que han sufrido un verdadero desastre por intensas situaciones de verano.

Si el Gobierno y el Congreso quieren encontrar una real solución al inmenso conflicto que afronta hoy la Caja de Crédito Agrario y los problemas angustiosos de las comunidades campesinas, esta iniciativa corresponde a una necesidad sentida por extensos sectores de la comunidad colombiana.

Rafael Serrano Prada, Representante a la Cámara por Santander. **Jaime Arias Ramírez**, **Fernando Góngora**, **Héctor Dechner**.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 69 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Rafael Serrano Prada y otros; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1992 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano y municipal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Objetivo.** La presente ley tiene por objeto:

a) Evitar la contaminación visual que es un factor de deterioro ambiental;

b) Defender el paisaje natural de la alteración y deformaciones causadas por la utilización inadecuada de vallas con fines publicitarios;

c) Defender el derecho de visibilidad de los ciudadanos.

Artículo 2º **Definición.** Para los efectos de esta ley se consideran vallas o avisos publicitarios, la información figurativa o escrita sobre cualquier tipo de superficie, dispuesta para su apreciación visual en sitios exteriores, visible desde cualquier altura sobre el nivel de una carretera, incorporada o no a los edificios existentes, utilizada como medio de comunicación con propósitos comerciales publicitarios o de propaganda en general.

No hacen parte de la anterior definición, las carteleras institucionales utilizadas como medio de difusión con fines cívicos, ilustrativos e informativos de interés general, como el caso de los avisos para la señalización del tránsito, de una obra pública en desarrollo y similares.

Artículo 3º **Prohibición de colocación de vallas y avisos en zonas contiguas a las carreteras.** Prohíbese la colocación de vallas y avisos con fines publicitarios y de propaganda en general, por fuera del área urbana, tal como lo define el artículo 38 Decreto 1333 de 1986, a lo largo de las zonas contiguas a las carreteras nacionales, departamentales, metropolitanas y municipales.

Tampoco podrán colocarse en los separadores de las carreteras mencionadas.

Artículo 4º **Prohibición de alteración de elementos naturales integrantes del paisaje.** Prohíbese la utilización, deformación o alteración de elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio, para fines publicitarios de cualquier índole, en todo el territorio nacional.

Artículo 5º **Excepciones.** Se exceptúan de lo contemplado en el artículo 3º de la presente ley los siguientes:

a) Las vallas o avisos incorporados a las edificaciones, que tengan por objeto indicar los servicios que allí se prestan;

b) Las vallas o avisos con fines publicitarios de carácter político, exclusivamente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de elecciones y hasta ocho días con posterioridad a éstas y con estricta observancia de las demás condiciones que establezcan las normas que regulan la materia.

Artículo 6º **Reglas relativas a avisos incorporados a edificaciones.** Las vallas descritas en el literal a) del artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes reglas:

—No podrán exceder del 20% del área de la fachada del local comercial, ni utilizar área complementaria de fachada de la misma edificación, ni sobresalir de ella más de treinta (30) centímetros, ni estar su borde inferior a una altura menor de los dos metros con

diez centímetros (2.10 m) sobre el nivel de la acera. En cualquier caso el aviso no podrá tener área mayor de doce metros (12 m) cuadrados.

—Sólo se permitirá en la fachada de los establecimientos comerciales o industriales, la colocación del nombre del establecimiento y de avisos promocionales sin que la suma de las áreas de todos los avisos sobrepase el área establecida.

—Cuando en el interior de una edificación se desarrollen varias actividades comerciales, no se permitirán avisos independientes y solamente podrá colocarse el nombre de los establecimientos a manera de mosaico dentro de un mismo elemento cuya área total deberá cumplir con las áreas establecidas.

—No podrán colocarse avisos en edificaciones diferentes a aquéllas en las cuales se desarrolle la actividad industrial o comercial que anuncian.

Artículo 7º Reglas relativas a avisos publicitarios de carácter político. Las vallas a que se refiere el literal b) del artículo 5º deberán ajustarse a las siguientes reglas:

—En ningún caso podrán estar ubicados a menos de diez (10) metros del borde exterior de la calzada.

—Cuando estén ubicados a una distancia mayor de diez (10) metros del borde exterior de la calzada pero menor de treinta (30), podrán tener un área máxima de doce (12) metros cuadrados.

—Cuando estén ubicados a una distancia mayor de treinta (30) metros del borde exterior de la calzada, su área no podrá exceder de treinta (30) metros cuadrados.

—La distancia mínima entre vallas será de veinte (20) metros.

—La distancia mínima con respecto a pasos a nivel de los ferrocarriles, cruces con otras vías, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de quinientos (500) metros.

Artículo 8º Autoridades encargadas del control. La Policía Nacional, de oficio tomará las medidas preventivas para que no se instalen vallas y avisos e impondrá las sanciones pertinentes.

También estará obligada a tomar las medidas e imponer las sanciones del caso dentro de los 8 días siguientes a la denuncia verbal o escrita que formulen los particulares o las autoridades encargadas de prevenir la contaminación visual y proteger el ambiente en lo referente al paisaje tales como: los Gobernadores y Alcaldes, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Instituto Nacional de Recursos Naturales, Inderena.

Artículo 9º Sanciones. Las autoridades de policía, al conocer de la violación de cualquiera de las prohibiciones aquí dispuestas, procederá a retirar inmediatamente la valla o aviso, a costa del culpable y además impondrá al infractor una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo transitorio. Los avisos y vallas a los que se refiere esta ley que estén instalados a la fecha de su promulgación, deberán ser retirados dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su entrada en vigencia.

Artículo 10: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado en la fecha por el honorable Representante huilense,

Rodrigo Villalba Mosquera.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto dar aplicabilidad a los mandatos constitucionales relativos al derecho que tienen los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El paisaje hace parte del ambiente. Es un recurso natural.

Su deterioro afecta el derecho constitucional que dice: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano". Dice además la Constitución: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente".

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación...".

El paisaje es un recurso natural que además de su beneficio intrínseco, proporciona beneficios económicos, al propiciar el turismo nacional e internacional, que produce empleo y mejora la calidad de vida de las regiones colombianas.

Finalmente, la Constitución también dice que el Estado "deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".

Las vallas y avisos constituyen una evidente contaminación del ambiente, al deteriorar visualmente el paisaje, que hace parte del ambiente: La contaminación visual del paisaje, es equiparable al envenenamiento del aire, del agua, o a la contaminación sonora. Afecta negativamente el ambiente natural y calidad de vida de los ciudadanos y el potencial del turismo.

Los ciudadanos tienen derecho al disfrute de los paisajes de su patria. Esto es posible para la gran mayoría, sólo desde las carreteras. Entre otras razones, porque aunque la Constitución establece que todo colombiano "tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional", la realidad es que las limitaciones de paso a través de propiedades privadas, limitan ese derecho de circulación, al ámbito de las carreteras.

No podría alegarse, que la valla por estar en propiedad privada, no puede ser prohibida. Es obvio que la valla tiene por objeto su visión desde la carretera. La valla no tiene ningún valor, salvo el que proporciona su visión desde la carretera, y la propiedad de la carretera es pública. Dice además claramente el artículo 58 de la Constitución que "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Desde hace muchos años en los países avanzados, como los europeos, o Japón, se prohíbe la contaminación del paisaje a lo largo de sus carreteras. Uno de los colombianos más ilustres, el Profesor Germán Arciniegas, escribió recientemente sobre este tema. Decía sobre un viaje que hizo en autobús de Roma a Génova: "...Ahora por las ventanillas del bus parecía cruzándose huertos y jardines sin la huella de una interrupción desagradable...

... Si quiere ver usted verdura, vaya a Europa. Si quiere ver árboles, si quiere ver agua y fuentes y jardines desde la ventanilla del autobús. Si no quiere ver un solo aviso.

Hacer 400 kilómetros de carretera sin un solo aviso de Coca-Cola, de Cornflakes, sin unas piernas de Marlene Dietrich anunciando medias o productos de belleza...

La carretera cartelera de la América Latina es y va a pasar a la posteridad como una de las curiosidades monstruosas de nuestro tiempo.

Una ley de la Comunidad Económica Europea estableció que hasta cierto límite en torno a las ciudades es permitida la publicidad y dentro de normas muy precisas que reducen el tamaño de los avisos y su colocación...

Las vallas son un medio para hacer publicidad que podrá seguir siendo utilizado, pero no en el paisaje campestre que contamina, sino en el paisaje urbano. Dentro de los perímetros urbanos, las autoridades municipales podrán regular libremente el uso de este medio publicitario, no así en las zonas rurales.

El interés nacional, el bienestar ciudadano, el cumplimiento de los mandatos constitucionales referentes a la protección del ambiente y el derecho de los ciudadanos a gozar de ese

ambiente, justifican el que se eleve a nivel de ley, una reglamentación que lleve a que los colombianos puedan gozar a plenitud de esos derechos, como es gozar de la belleza de su propio país.

Presentado en la fecha por el honorable Representante huilense,

Rodrigo Villalba Mosquera.

Santafé de Bogotá, septiembre 15 de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 71 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 19 Senado, 71 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales".

Honorables Representantes:

He sido comisionado por el anterior Presidente de la Comisión Primera, para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 19, Senado, Cámara 71 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, lo cual cumpla comedidamente dentro de los términos establecidos.

El proyecto en cuestión fue presentado al Senado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores Noemí Sanín de Rubio. Tramitado en la Comisión Segunda de esta Corporación, rindió ponencia favorable el honorable Senador Daniel Villegas Díaz.

Luego que la Presidencia de esta Corporación me asignara el conocimiento de este proyecto procedí a adelantar contactos y concertar con todos los gremios que de alguna u otra manera tienen que ver con el sector de las obras audiovisuales, escuchando además en esta labor las opiniones y conceptos del Gobierno Nacional.

Si uno preguntara a un productor de películas colombiano, en particular un productor independiente, qué elementos serían necesarios para facilitar su trabajo, seguramente respondería: una mayor seguridad jurídica y una mejor protección contra la piratería de obras audiovisuales. Son esas las condiciones para poder disfrutar de un mercado transparente, a nivel nacional como internacional, para obras cinematográficas y otras obras audiovisuales.

El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales ("Tratado sobre el Registro de Películas"), es un medio indispensables para garantizar tales condiciones.

El preámbulo del Tratado resume sus objetivos de la siguiente manera:

1. Incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo.

2. Promover la creación de las obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de esas obras y

3. Contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen.

El Registro Internacional lleva a cabo esos objetivos de la siguiente manera:

1. Una de las ventajas del Registro Internacional de Películas es el efecto jurídico internacional que se concede a las inscripciones que se registran. En todos los Estados Miembros, las declaraciones registradas serán

consideradas verdaderas hasta que se demuestre lo contrario. Esto significa, por ejemplo, que los tribunales aceptarán esas declaraciones como evidencia en cualquier proceso y que, en consecuencia, los titulares de una obra registrada estarán en una posición especialmente ventajosa para defender sus derechos frente a terceros.

Así mismo, cada película declarada en el Registro Internacional recibe un número internacional. De esa manera no necesita abundar en descripciones ni en detalles técnicos, dado que el Registro contiene la información esencial. En consecuencia, gracias al Registro y sólo en virtud de él, en todo el mundo (en los festivales internacionales, por ejemplo), se pueden intercambiar derechos sobre películas de un modo jurídicamente válido, simplemente sobre la base de número internacional, con la seguridad para el adquirente que los derechos que compra, serán considerados verdaderos en todos los países miembros del Tratado (hasta que se demuestre lo contrario).

2. El Tratado promueve la creación de obras audiovisuales. El Registro de Películas garantiza a los productores que no disponen de medios multinacionales para distribuir películas, un acceso fácil al mercado internacional. No son muchas las empresas productoras de obras audiovisuales que poseen una red integrada de subsidiarias alrededor del mundo para distribuir sus obras.

Para los productores que no están en esta situación, el Registro ofrece una oportunidad única, porque les permite ubicarse casi al mismo nivel que las grandes empresas productoras, en cuanto a distribución se refiere. La dificultad que además encuentran en todos los países los pequeños productores es que, en general, no cuentan con un equipo de abogados que puedan representar y defender sus derechos. Todo ello hace muy difícil para los pequeños y medianos productores de filmes el acceso a los mercados extranjeros y al financiamiento que éstos ofrecen.

Por otra parte, el servicio del Registro Internacional (el Tratado entró en vigor el 27 de febrero de 1991 y el Servicio de Registro Internacional de Películas inició sus operaciones el 1º de septiembre de 1991), cuenta con gran cantidad de información sobre obras audiovisuales. Tal extensa fuente de datos es muy útil para las personas y entidades involucradas en la producción y distribución de películas. El contenido del Registro está abierto a la consulta por cualquier persona y también existe un servicio de supervisión que permite obtener regularmente información escrita relativa con producción y distribución internacionales de películas.

3. El Registro contribuye a la película a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen.

La contribución del Registro Internacional a la lucha contra la piratería reviste una importancia enorme. Eso explica por qué la OMPI (Organización Mundial para la Propiedad Intelectual), estableció el registro a la solicitud de industria cinematográfica. Los piratas no podrán "ofrecer" derechos que están registrados a nombre de otra persona en el Registro de Derecho de Autor. Todas las inscripciones se publican en la Gaceta del Servicio de Registro Internacional en un plazo de dos semanas, con la identificación de los titulares del registro.

Productores Estadounidenses Independientes, AFMA, apoya la adhesión de los Estados Unidos al Tratado que aducen que el Registro podría ser utilizado por los piratas en su beneficio. Cabe informar al respecto que no ha habido un solo caso en una año de operación del Registro, y nos atrevemos a afirmar que no los habrá en el futuro. Resulta a todas luces evidente que los piratas no contribuirán a denunciarse ni a incriminarse así mismos haciendo públicas sus actividades de "bucaneros"

neros" y sus direcciones como condición para el Registro. No son tan ingenuos como para eso.

El Registro Internacional también aumenta el nivel de protección de los autores, artistas y otros contribuyentes a la difusión de las obras. Hay dos tipos de solicitudes que se pueden registrar en el Registro Internacional, una relacionada con una obra como tal y otra que se denomina "solicitud en relación con una persona". El objetivo de este tipo de solicitud es indicar los datos relativos a ciertas restricciones sobre algunos derechos de la persona interesada.

Finalmente, tenemos que aludir a quienes manifiesten que el Registro Internacional no es necesario. Se sostiene, por ejemplo, que el sistema de registro está en conflicto con el principio de protección, sin formalidades del derecho de autor establecido por el Convenio de Berna. En el marco del Tratado únicamente tiene el efecto de presunción impugnabile. Muchos países Parte en el Convenio de Berna (casi cuarenta, incluyendo los Estados Unidos y muchos países de América Latina) poseen sistemas de registro de obras literarias y artísticas y no se puede alegar seriamente que ello esté en conflicto con el Convenio. El Convenio de Berna únicamente prohíbe formalidades si éstas están establecidas como una condición para el goce o ejercicio del derecho de autor.

Se dice por otra parte, que los productores de países que no han ratificado el Tratado podrán reivindicar en otros países, incluso aquellos Parte en el Tratado, que los certificados de su oficina nacional de derecho de autor tiene primacía sobre los certificados del Registro Internacional de Películas. Debemos decir que este argumento es tan absurdo que apenas requiere comentarios. Es evidente que ningún tribunal de un País Parte del Tratado podrá considerar certificados del Registro Internacional.

Finalmente, es necesario saber también que los países miembros de (Unión de la cual forman parte todos los que han adherido al Tratado) no deben pagar los costos de operación del Servicio del Registro Internacional. Son los utilizadores (por el Servicio) quienes los pagan. Además la utilización del Registro es muy fácil. Los formularios que deben utilizarse para presentar las solicitudes se han diseñado en forma muy simple y contienen instrucciones claras para cada paso. El sistema de tasas, también se estableció para que sea sencillo y de fácil aplicación por los solicitantes. Las instrucciones administrativas serán revisadas periódicamente por el Comité Consultivo establecido por la Asamblea de la Unión del Tratado.

Esas instrucciones permiten una colaboración entre el Servicio del Registro Internacional y los registros nacionales en los países donde éstos existen. Las instrucciones prevén que los registros nacionales recibirán en esos casos parte de las tasas pagada por los utilizadores del Registro Internacional. Eso puede ayudar al fomento de los registros nacionales, que podrán tener incluso un efecto internacional, si el utilizador o el propio registro nacional remiten al Servicio del Registro de Películas una copia de las correspondientes de acuerdo a las instrucciones administrativas. Parte de dicha tasa será reembolsada por el Registro Internacional a los respectivos registros nacionales.

La conveniencia del proyecto sobre la base de su operatividad no es cuestionable, pero sin lugar a dudas a primera vista pueden verse inconvenientes para la aprobación del proyecto relacionados con defectos de éste mismo, sino ante todo con circunstancias externas y propias de nuestra situación política y económica.

Son varias las razones de tipo práctico por las que se podrían hacer comentarios o cuestionamientos a la aprobación del Convenio, dentro de las cuales destacaríamos las siguientes:

1. El Tratado ha sido ratificado solamente por cinco países (Austria, Burquiva-faso, Francia, México y Checoslovaquia), luego además de ser un tratado nuevo, que apenas está haciendo y del cual desconocemos sus efectos prácticos y beneficios reales, llama la atención que tan beneficiosa puede ser la aprobación de un tratado sobre obras audiovisuales en el cual no están presentes los grandes productores cinematográficos como son: India, China, Estados Unidos, Japón, etc. ¿Qué trascendencia con un mercado puede tener un acuerdo entre pequeños y aislados productores?

2. En términos reales la protección para nuestras obras sería ninguna, ya que nuestra industria es tan precaria que sería poco práctico para nosotros (considerando el desgaste político y administrativo que implica) adherir a un tratado que serviría más bien para proteger obras extranjeras y no a una industria nacional inexistente.

Con las anteriores podrían continuar haciéndose observaciones y en particular varias relacionadas con la circunstancia de que Estados Unidos no ha adherido al Convenio y las repercusiones que esto podría traer para nuestro intercambio mercantil, pero aún así consideramos que las intenciones y mecanismos implementados por el convenio son tan legítimos y convenientes que bien vale para apoyarlos como iniciativa para acabar con la piratería.

El trámite dado por el Gobierno Nacional al Tratado en cuestión considero ha sido el correcto y ante todo acorde con lo establecido por la Constitución Nacional en su artículo 224 sometiendo, el Tratado a la aprobación del Congreso.

Así las cosas, el estatuto analizado en lo que se relaciona con nuestro derecho interno, vale la pena destacar el numeral segundo del artículo 4º del Tratado en el cual se da una garantía expresa para el respeto de nuestra normatividad al establecer que ninguna disposición del Tratado "podrá interpretarse en el sentido de que afecta a la ley, sobre derecho de autor, ni a ninguna otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales de un Estado Contratante...". De esta manera veremos cómo el Tratado sobre Registro de Obras Audiovisuales es respetuoso de nuestro ordenamiento jurídico en general y no atenta ni se opone a ningún instituto jurídico vigente en nuestro país.

Finalmente destacaría del Tratado ante todo las futuras ventajas que éste ofrece, y el incentivo que significa el que no haya costos de administración del mismo. Destaco algo que considero importante y es, la labor que ha de adelantar la Dirección Nacional del Derecho de Autor con los demás países de hispanoamérica para que se adhieran al Convenio, en atención a que son los países de este sector con los que más intercambio tiene nuestra naciente industria cinematográfica. ...tección que tanto necesitan las obras audiovisuales en momentos en los que la tecnología se muestra como instrumento para la difusión masiva de estas obras, pero a la vez como un peligro para el titular del derecho de autor que día a día pierde contacto con su obra y con los eventuales utilizadores de la misma.

De acuerdo con lo anterior, y luego de analizadas las disposiciones del Tratado, nos identificamos con nuestro Gobierno Nacional, considerando conveniente, útil y beneficiosos para los titulares del derecho de autor las obras audiovisuales de carácter nacional o extranjero, que el país adhiera a este instrumento internacional, con la seguridad de que conjuntamente con las disposiciones legales de que disponemos y los demás instrumentos internacionales de los cuales somos miembros, la producción de esta clase de obras será mayor al encontrar incentivos y respuestas para la defensa adecuada de sus derechos.

El proyecto, por ser de origen gubernamental, no tiene inconvenientes de tipo presupuestal o constitucional alguno, por lo tanto no dudo en darle ponencia favorable y proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 19 Senado, 71 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales".

De vuestra consideración, **Jairo Clopatofsky Ghisays**, Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 72 Senado, 40 Cámara de 1992, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la Aviación Colombiana".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate al proyecto en mención, procedente del honorable Senado de la República y aprobado en sus dos debates reglamentarios y primero de Cámara.

La iniciativa oficial, objeto de estudio en la Plenaria, pretende reconocer los méritos más que suficientes de la Aviación Nacional para que, en su septuagésimo aniversario, se le entregue un sentido homenaje de gratitud por parte de todos los colombianos conscientes del esfuerzo, la abnegación y el amor a la patria que desde los albores de nuestra soberanía aérea, han rendido sus aviadores, mecánicos, auxiliares y personal administrativo.

Desde diciembre de 1919, cuando mediante la expedición de la Ley 126 se creó la aviación militar como quinta arma del Ejército, los oficiales, suboficiales y civiles que se enamoraron de esta profesión tan especial y tan colmada de sueños imposibles que el tiempo ha ido realizando, han forjado lo que hoy es orgullosamente la Fuerza Aérea Colombiana, ejemplo para el mundo entero, del ideal que expresa su emblema: "Así se llega a las alturas".

Al mismo tiempo, nace la aviación civil en Barranquilla con la "Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos Scadta", que más tarde se transformaría en Avianca, la empresa de aviación más antigua de América.

Han pasado setenta y tres años, y el precio de su actual grandeza no ha sido nada fácil: Son incontables las víctimas que como hitos silenciosos y perennes han quedado en lo alto de las montañas, en los valles y los campos, envueltos en cenizas dejadas por sus propios cuerpos entremezclados con los hierros candentes de sus motores y sus fuselajes, cuando la audacia de sus ambiciones fue superada por el riesgo incalculado de querer vencer las leyes inmutables de la propia naturaleza.

En la guerra colombo-peruana de 1923-33, fueron incontables las hazañas de nuestros pilotos, enfrentados más que al enemigo de entonces, a las condiciones suicidas de la región selvática a la cual debieron trasladarse con sus primitivas máquinas voladoras.

Las acciones aéreas de Tarapacá y Güepí, fueron testigos del coraje de nuestros pilotos de combate y aporte principalísimo para la finalización honrosa del conflicto.

En cuanto al desarrollo del país, probablemente no hay institución alguna que haya aportado tanto en beneficio de los lugares más apartados de nuestra geografía, como la aviación. A través de Satena en los últimos tiempos, y de la Fuerza Aérea desde siempre, Colombia ha hecho presencia en la selva inhóspita y abandonada de la mano del hombre, con sus aviones repletos de alimentos,

materiales y, sobre todo, fe y esperanza para los compatriotas de las tribus olvidadas en la inmensidad del territorio patrio.

En el campo internacional la bandera de Colombia ha llegado orgullosa en los empenajes de los aviones de Avianca a todos los confines del mundo civilizado, como muestra palpable de un país que cree en sus hombres del aire y su deseo infinito de lograr una integración universal del género humano.

Cuando las grandes o pequeñas catástrofes han azotado al país en cualquiera de sus rincones, la aviación ha estado presente, de primera, en los lugares a veces lejanos, otras de difícil acceso, prestando su servicio humanitario de rescate y ayuda a las víctimas inocentes de la furia de la naturaleza, o del mismo hombre inconsciente de su verdadera misión en la tierra.

Como ponente de este proyecto ante la Plenaria de la Cámara, no puedo evitar el atrevimiento de mencionar a mis dos hermanos, los capitanes Rafael y Fernando Martínezguerra Zambrano, quienes murieron al mando de sus aeronaves, el uno en un DC-3 de Avianca, y el otro en un helicóptero de Helicol. Su memoria se constituye en una afirmación más de la inevitable temeridad y el valor indeclinable de quienes ejercen en nombre nuestro, la soberanía aérea de Colombia.

Desde 1965, un grupo de amigos de la aviación colombiana han venido madurando la idea de dedicar un monumento a ella como reconocimiento a tanto valor, tanta patria vertida en los vuelos que a diario cruzan nuestros cielos. Fue así como el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, el 31 de marzo de 1967, adjudicó el lugar donde se levantará este sencillo homenaje, en la glorieta al sur del terminal aéreo de Santafé de Bogotá.

La inscripción que se colocó con la primera piedra en el mencionado lugar que se convertirá mediante el apoyo a este proyecto de ley, en una hermosa realidad, no podría ser más diciente: "Esta piedra dura y noble proclama el patriótico propósito de levantar aquí el monumento en honor y gloria de los aviadores colombianos, militares y civiles, que ofrecieron sus vidas en servicio del prestigio de la patria".

El proyecto, por ser de origen gubernamental, no tiene inconvenientes de tipo presupuestal o constitucional alguno, por lo tanto no dudo en darle ponencia favorable y proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 72 Senado, 40 Cámara de 1992, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la aviación colombiana".

De vuestra consideración, **Guillermo Martínezguerra Zambrano**, Representante a la Cámara, Movimiento Unitario Metapolítico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 9 de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General (E.),

Gustavo Vives Pupo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 25 Senado, 078 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal el 26 de octubre de 1990".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la

honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley en mención, presentado al Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores Noemí Sanín de Rubio.

La iniciativa oficial, objeto de estudio en la Plenaria, introduce una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, aprobado por Colombia en virtud de la Ley 12 de 1947 y en vigor desde el 31 de noviembre del mismo año.

El proyecto del Gobierno fue considerado y aprobado por el Senado de la República luego de los debates reglamentarios.

La enmienda aprobada por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, el 26 de octubre de 1990, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, es de las siguientes características:

"Que en el párrafo a) del artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y tres' por treinta y seis".

La reforma consiste en aumentar de treinta y tres (33) a treinta y seis (36) el número de miembros que componen el Consejo, órgano permanente de la organización de Aviación Civil Internacional, los cuales son los representantes de los Estados Contratantes elegidos por la Asamblea para un periodo de tres (3) años.

La enmienda que se analiza obedece a la necesidad de elevar el número de miembros del Consejo con el fin de asegurar una mayor representación de los Estados Contratantes.

Así lo expresó el Comité Ejecutivo durante el 280 período de sesiones de la Asamblea al recomendar a la Plenaria la aprobación de la Resolución A, 28-1 sobre la reforma al artículo 50a) en el sentido de fijar en treinta y seis (36) el número de Miembros del Consejo.

Para Colombia, en su calidad de Estado Contratante, es de vital importancia la ratificación de las enmiendas que adopte el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con el propósito de poder cumplir a cabalidad con las obligaciones contraídas en el Convenio de Chicago de 1944.

Igualmente, debe tenerse en cuenta la recomendación hecha a todos los Estados Contratantes por parte de la Asamblea, para urgir la ratificación de la enmienda al instrumento internacional, por cuanto ha considerado conveniente que la misma entre en vigor a la mayor brevedad posible.

Honorables Representantes: No encuentro que la enmienda desconozca preceptos superiores de la normatividad colombiana que puedan constituir obstáculo para la aprobación del Protocolo puesto a consideración de esta Comisión.

En razón de lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 25 Senado, 078 Cámara, de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal el 26 de octubre de 1990".

De vuestra Comisión, **Guillermo Martínezguerra Zambrano**, Representante por la Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 8 de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General (E.),

Gustavo Vives Pupo.